

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 371/00, caratulado- "G. L., B. Eduardo su presentación", del que

RESULTA:

Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por el Sr. B. E. G. L., a efectos de exigir "la aplicación máxima del Código Penal ley 21.338 (17.567 y 23.077) la Ley de Promoción y Fomento del Deporte N° 20.655 (arts. 25, 26 y 26 bis) modificada por los arts.(...) 37 y 38 de la ley N° 23.757(...) contra la(...) Dra. Patricia Zabolinsky", titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 -fs. 12-.

El denunciante entiende que la magistrada actuó "por complicidad en el grave delito de falsedad de instrumento público, extorsión, privación ilegal de la libertad reiterada por años" y otros delitos, detallados en su escrito, que resultan de difícil lectura y comprensión.

Exige las máximas sanciones contra las "personas ciudadanas y profesionales de pésimo nivel que han cometido tales gravísimos, aberrantes y totalmente inaceptables delitos". Finalmente expresa: "solicito una importante indemnización económica".

CONSIDERANDO:

Que el aludido escrito resulta incomprensible y no contiene una relación concreta y circunstanciada de los hechos en los que fundaría su presentación el Sr. G. L. Por otra parte, el denunciante no precisa imputaciones concretas con relación al proceder de la magistrada, limitándose a expresar que, a su parecer, se habrían cometido determinados delitos. Los restantes

elementos aportados no permiten inferir que se hubiera configurado alguna de las causales de sanción disciplinaria previstas por el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Las manifestaciones son vagas, imprecisas, confusas y carecen, absolutamente, del mínimo de seriedad y autosuficiencia que debe revestir todo planteo referido a la presunta actuación irregular de un magistrado. El presentante no alcanza un razonable grado de convicción acerca de la descripción de una conducta pasible de sanción disciplinaria. Tampoco acompaña constancia alguna para acreditar el cuestionamiento que se le formula a la Dra. Zabolinsky pues, la documental aportada, no guarda relación con los hechos denunciados.

En consecuencia, la presentación no constituye una denuncia, por no cumplir con los requisitos previstos en los incisos d, y e, del artículo 3, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, razón por la cual corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 6/01)-desestimar la presentación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la presentación sub examine por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (artículo 5, primer supuesto, del reglamento citado).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga -  
María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores  
-Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz -

Margarita A. Gudiño de Argüellés - Diego J. May Zubiría -Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié- José A. Romero Feris - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR